Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000040576900

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA, SITO EN REPUBLICA 323

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARCHETTI MARCOS AGUSTIN
Domicilio:	20399969310
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	17/2021				ELE	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

17/2021-JUNTA ELECTORAL U.C.R s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - Junta Electoral U.C.R- ELEVA APELACION ART. 32 LEY 23.298- RADICALES EN ACCION APELA RESOLUCION N°J.E N° 11/2021.- San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de enero de 2021.- Fallo N°1822.- Vistos los autos: Expte N°17/2021, caratulados: “Elecciones Internas de Autoridades Partidarias- Junta Electoral U.C.R. eleva apelación art 32. Ley 23.298 ´ Radicales en Acción´ apela Resolución J.E.P N°11/21”, y; Considerando: 1°).- Que, llegan los presentes autos, para resolver acerca del recurso de apelación articulado por la línea

“Radicales en Acción” en contra del punto 2° de la resolución emanada de la Junta Electoral Partidaria (en adelante J.E.P) N °11/21. Básicamente se agravian, por que no se oficializó la lista que presentaron como sector interno partidario para el comité Departamental Santa María y Comité Departamental La Paz. A tal fin realizan variadas consideraciones para solicitar finalmente, la revocatoria del punto 2° de la resolución de mención, previo acogimiento del recurso bajo examen. Efectúan reserva del caso federal.- Reseñados brevemente los antecedentes del presente asunto, y encontrándose cumplidos en un todo, los requisitos formales prescriptos por el art. 32 de la Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, corresponde sin más trámite considerar la cuestión traída a conocimiento.- 2°).- Que, la línea ocurrente, forma parte de la alianza oficializada por la Junta Electoral Partidaria (J.E.P.), “Alianza Compromiso Radical”, en todo el armado electoral provincial. Está línea, (Radicales en Acción), en su memorial de agravios indica que la J.E.P., en la negativa a oficializar su lista, argumentó que: “…en las actas constitutivas de las dos únicas alianzas presentadas, no se realizó ninguna reserva respecto de la posibilidad de confeccionar listas independientes de las mismas líneas… ´Radicales en Acción’ que participa de la Alianza “Compromiso Radical”; sin embargo, señalan, en el departamento La Paz, se autorizó a competir a dos listas conformadas por sectores partidarios integrantes todos ellos de la misma alianza… de la que formamos parte…” (sic) En el mismo sentido argumentan que: “…Es decir, lo que se nos niega a nosotros con fundamento en que el Acta Constitutiva de la Alianza no lo contemplaba, se le concedió a otros sectores en varios departamentos...”. Que, la J.E.P, en su resolución, -justificando tal negativa a oficializar esta lista- indica que no se realizó, aunque sea a modo de salvaguarda de intereses, “una expresión” (sic) de parte de los integrantes de la mencionada alianza, autorizando esta “interna” dentro de la misma, como sí se hizo en el departamento la Paz. Es decir, que en la práctica, la J.E.P autorizo a la “Alianza Compromiso Radical”, a que en el departamento la Paz se presentaran dos listas de candidatos para el comité

departamental, listas estas: ´Compromiso Radical´ y ´Radicales comprometidos´. Que, es preciso señalar que, la alianza, a través de sus representantes legales, formuló tal reserva, o autorización a los fines de que se autorice dicha interna.- Que, a fines ilustrativos, es necesario traer a colación el principio rector en materia electoral, el principio de participación. La Cámara Nacional Electoral, por su parte, tiene reiteradamente dicho que "… entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación…", y que en caso de "…duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de derechos…" Fallos CNE 2167/96, 2528/99 Y 3451/05 entre otros.- 3°).- Que, analizados los antecedentes del sub examine, y abocados a su tratamiento, me permito adelantar la procedencia del presente recurso, por los fundamentos, que brevemente pasamos a explicar.- Primero, el acuerdo o la salvedad que realizaron algunos sectores de la alianza de la que forma parte el ocurrente, debieron ser notificados por los apoderados de la misma a todos los sectores intervinientes que forman parte de la alianza. Que si bien la salvedad formulada, es distinta en un todo al acta constitutiva de la alianza, por una cuestión de igualdad todos debieron al menos estar notificados de la misma, cuando no, también aceptar la diversidad de lista si de alianza se trata.- Segundo, si bien la junta electoral Partidaria, determinó la procedencia de este acuerdo interno, por estar avalado por los apoderados de la alianza oficializada- lo que no se cuestiona- aval que no tendría la lista ocurrente o, al menos no consta en autos que tampoco los apoderados de la "Alianza Compromiso Radical" formularán oposición, u observación alguna.- Es decir, no se detecta o advierte razón esencial o elemental, menos legal, que lo que se ha dado a un sector se le niegue a otro en iguales condiciones, a no ser la existencia de motivaciones que no superan el mero ritualismo instrumental y formal.- Consecuentemente, este juzgado, por lo antedicho, no avizora ningún impedimento para que en los distritos señalados se proceda a elegir y convalidar democráticamente cual es la mejor opción, para ser legitimada con

el voto de los afiliados.- Por todo lo expuesto, normas legales, estatutarias y jurisprudencia citada en el marco del art. 32 de la Ley 23.298.- RESUELVO: I°.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la línea “Radicales en Acción” y revocar el art. 2° de la Resolución N°11 de la (J.E.P), debiendo esta última, tener por presentados y oficializar la lista de candidatos propuestos por la línea recurrente.- II°.-) Ofíciese a la Junta Electoral con copia de la presente, debiendo dicho tribunal proceder a la inmediata notificación de la misma a la línea “Radicales en Acción” y a los apoderados de la “Alianza Compromiso Radical”.- III°.-) Regístrese, comuníquese y archívese.-Dr. Miguel Ángel Contreras Juez Federal con competencia Electoral- Catamarca.----------

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Catamarca, de enero de 2021.

Fdo.: DR. BLAS JOSE MARTIN, PROSECRETARIO NACIONAL ELECTORAL

En ……..de……de 2021, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……

fui atendido por: ……

……

D.N.I; L.E; L.C; Nº……

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……

……

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..……..……..
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

17/2021-JUNTA ELECTORAL U.C.R s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - Junta Electoral U.C.R- ELEVA APELACION ART. 32 LEY 23.298- RADICALES EN ACCION APELA RESOLUCION N°J.E N° 11/2021.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de enero de 2021.-

Fallo N°1822.-

Vistos los autos: Expte N°17/2021, caratulados: "Elecciones Internas de Autoridades Partidarias- Junta Electoral U.C.R. eleva apelación art 32. Ley 23.298 ´ Radicales en Acción´ apela Resolución J.E.P N°11/21", y;

Considerando:

1°).- Que, llegan los presentes autos, para resolver acerca del recurso de apelación articulado por la línea "Radicales en Acción" en contra del punto 2° de la resolución emanada de la Junta Electoral Partidaria (en adelante J.E.P) N °11/21. Básicamente se agravian, por que no se oficializó la lista que presentaron como sector interno partidario para el comité Departamental Santa María y Comité Departamental La Paz. A tal fin realizan variadas consideraciones para solicitar finalmente, la revocatoria del punto 2° de la resolución de mención, previo acogimiento del recurso bajo examen. Efectúan reserva del caso federal.-

Reseñados brevemente los antecedentes del presente asunto, y encontrándose cumplidos en un todo, los requisitos formales

prescriptos por el art. 32 de la Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, corresponde sin más trámite considerar la cuestión traída a conocimiento.-

2°).- Que, la línea ocurrente, forma parte de la alianza oficializada por la Junta Electoral Partidaria (J.E.P.), "Alianza Compromiso Radical", en todo el armado electoral provincial. Está línea, (Radicales en Acción), en su memorial de agravios indica que la J.E.P., en la negativa a oficializar su lista, argumentó que: "…*en las actas constitutivas de las dos únicas alianzas presentadas, no se realizó ninguna reserva respecto de la posibilidad de confeccionar listas independientes de las mismas líneas…´Radicales en Acción' que participa de la Alianza "Compromiso Radical"; sin embargo,* señalan, *en el departamento La Paz, se autorizó a competir a dos listas conformadas por sectores partidarios integrantes todos ellos de la misma alianza… de la que formamos parte…*" (sic)

En el mismo sentido argumentan que: "…*Es decir, lo que se nos niega a nosotros con fundamento en que el Acta Constitutiva de la Alianza no lo contemplaba, se le concedió a otros sectores en varios departamentos...*".

Que, la J.E.P, en su resolución, -justificando tal negativa a oficializar esta lista- indica que no se realizó, aunque sea a modo de salvaguarda de intereses, "una expresión" (sic) de parte de los integrantes de la mencionada alianza, autorizando esta "interna" dentro de la misma, como sí se hizo en el departamento la Paz. Es decir, que en

la práctica, la J.E.P autorizo a la “Alianza Compromiso Radical”, a que en el departamento la Paz se presentaran dos listas de candidatos para el comité departamental, listas estas: ´Compromiso Radical´ y ´Radicales comprometidos´. Que, es preciso señalar que, la alianza, a través de sus representantes legales, formuló tal reserva, o autorización a los fines de que se autorice dicha interna.-

Que, a fines ilustrativos, es necesario traer a colación el principio rector en materia electoral, el principio de participación. La Cámara Nacional Electoral, por su parte, tiene reiteradamente dicho que *“…entre dos posibles soluciones debe primar aquella que mejor se adecue al principio de participación…”*, y que en caso de “*…duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de derechos…*” Fallos CNE 2167/96, 2528/99 Y 3451/05 entre otros.-

3°).- Que, analizados los antecedentes del sub examine, y abocados a su tratamiento, me permito adelantar la procedencia del presente recurso, por los fundamentos, que brevemente pasamos a explicar.-

Primero, el acuerdo o la salvedad que realizaron algunos sectores de la alianza de la que forma parte el ocurrente, debieron ser notificados por los apoderados de la misma a todos los sectores intervinientes que forman parte de la alianza. Que si bien la salvedad formulada, es distinta en un todo al acta constitutiva de la alianza, por una cuestión de igualdad todos debieron al menos estar

notificados de la misma, cuando no, también aceptar la diversidad de lista si de alianza se trata.-

Segundo, si bien la junta electoral Partidaria, determinó la procedencia de este acuerdo interno, por estar avalado por los apoderados de la alianza oficializada- lo que no se cuestiona- aval que no tendría la lista ocurrente o, al menos no consta en autos que tampoco los apoderados de la "Alianza Compromiso Radical" formularán oposición, u observación alguna.-

Es decir, no se detecta o advierte razón esencial o elemental, menos legal, que lo que se ha dado a un sector se le niegue a otro en iguales condiciones, a no ser la existencia de motivaciones que no superan el mero ritualismo instrumental y formal.-

Consecuentemente, este juzgado, por lo antedicho, no avizora ningún impedimento para que en los distritos señalados se proceda a elegir y convalidar democráticamente cual es la mejor opción, para ser legitimada con el voto de los afiliados.-

Por todo lo expuesto, normas legales, estatutarias y jurisprudencia citada en el marco del art. 32 de la Ley 23.298.-

RESUELVO:

I°.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la línea "Radicales en Acción" y revocar el art. 2° de la Resolución N°11 de la (J.E.P), debiendo esta última, tener por presentados y oficializar la lista de candidatos propuestos por la línea recurrente.-

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

#35252241#278461553#20210127131536785

II°.-) Ofíciese a la Junta Electoral con copia de la presente, debiendo dicho tribunal proceder a la inmediata notificación de la misma a la línea “Radicales en Acción” y a los apoderados de la “Alianza Compromiso Radical”.-

III°.-) Regístrese, comuníquese y archívese.-

Fecha de firma: 27/01/2021
Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

#35252241#278461553#20210127131536785